

Panamá, 25 de noviembre de 2021.
Nota No.201-01-1183-DGI.

Licenciado

E. S. D.

Respetados licenciado:

Por este medio tenemos a bien darle respuesta a su petición por medio del cual eleva las siguientes consultas.

CONSULTAS EN CUESTIÓN

Las siguientes consultas surgen de la Ley 122 de 2019 que modifica la Ley 80 de 2012, que dicta normas de incentivos para el fomento de la actividad turística.

1. ¿Qué se entiende por primer adquirente?

Se pretende tener certeza en cuanto qué debemos entender por primer adquirente y cuáles son los efectos jurídicos de tal condición. También nos interesa saber si esa condición le impone limitaciones al primer adquirente.

2. Para el caso del [REDACTED] ¿Está la transferencia del crédito fiscal gravada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto-Ley 4 de 2006?

3. ¿Es el [REDACTED] agente de retención del impuesto de transferencia cuando ocurre la cesión del crédito fiscal?

RESPUESTA:

Al adentrarnos en el fondo de sus consultas resulta pertinente señalar que las mismas han sido formuladas de forma genérica, no existiendo un caso puntual, hecho concreto y situación actual; es decir, una empresa debidamente identificada, que presenta una situación y de acuerdo a esto, dicha empresa consulta. Aunado a esto, es necesario traer a colación que dentro de la misma se reflejan ciertas consideraciones emitidas por parte de los consultantes empleando suposiciones o ejemplificaciones que no pueden ser tomadas en cuenta debido a que las interrogantes planteadas ante esta dirección deben cumplir ciertas formalidades establecidas en el Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, entre las cuales se desprende que deben versar sobre un interés personal y directo; y otra serie de requisitos; por tanto, al estar en presencia de una consulta que no reúne las formalidades y requisitos exigidos por la normativa tributaria para poder ser evacuada, deberá ser rechazada; no obstante, esta Administración Tributaria, considera oportuno contestar su consulta de manera genérica.

Daremos inicio indicando que de acuerdo a lo estipulado en el artículo No.9 de la Ley 122 de 31 de diciembre de 2019, que modifica la Ley 80 de 2012, los créditos fiscales aducidos por el consultante en este caso en particular son incentivos generados a favor de un inversionista de empresa turística que sea el primer adquirente de los de bonos, acciones y demás instrumentos financieros emitidos por dicha empresa turística.

Aunado a esto, establece de igual forma la normativa antes descrita que dicho crédito fiscal podrá ser empleado a partir del segundo año de la inversión hasta un monto máximo equivalente al 50% del impuesto sobre la renta causado, siempre que dicho monto no exceda el 15% del monto inicial del crédito fiscal, hasta que se corsuma el 100% del crédito fiscal por un período máximo de diez (10) años.

En respuesta a su primera pregunta tenemos que, Primer Adquiriente es una persona natural o jurídica que adquiere en la primera colocación, bonos, acciones y demás instrumentos financieros.

Mediante esta ley se otorga tanto a las personas naturales como jurídicas un crédito fiscal del impuesto sobre la renta del cien por ciento (100%) por las sumas invertidas en la adquisición de bonos, acciones u otros instrumentos financieros emitidos por empresas turísticas inscritas en el Registro Nacional de Turismo de la Autoridad de Turismo de Panamá (ATP). La inversión en estas empresas turísticas puede ser para proyectos nuevos, o ampliaciones de proyectos turísticos ya existentes, siendo en ambos casos proyectos ubicados fuera del Distrito de Panamá.

Dicho crédito fiscal se otorgará únicamente al inversionista que sea el primer adquirente de las acciones o instrumentos financieros mencionados anteriormente.

El uso del crédito fiscal otorgado por la ley, el cual puede ser utilizado en un periodo máximo de diez (10) años, tiene las siguientes condiciones:

- Se podrá utilizar únicamente a partir del segundo año de haberse realizado la inversión en la empresa turística;
- El valor máximo utilizable por año no puede exceder el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto sobre la Renta causado en el año fiscal correspondiente;
- El monto del crédito fiscal utilizado anualmente no puede exceder del quince por ciento (15%) de la cantidad inicial del crédito fiscal otorgado al inversionista;
- La totalidad o la porción no utilizada del crédito fiscal otorgado puede ser cedido a una tercera persona, independientemente de si se ha transferido, o no, los bonos, acciones o instrumentos financieros.

Por otro lado, los bonos, acciones y demás instrumentos financieros que puedan ser objeto de inversión para efectos del crédito fiscal otorgado por esta ley deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores;
2. Estar listados en una bolsa de valores en la República de Panamá;
3. Ser emitidos por empresas que estén inscritas en el Registro Nacional de Turismo;

4. Los bonos o instrumentos financieros deberán tener un periodo de vigencia máxima de cinco años sin que puedan ser pagados anticipadamente, y no pueden ser adquiridos por la misma empresa turística;
5. No se pueden otorgar préstamos a los tenedores de dichos bonos, acciones o instrumentos financieros, ni se podrá hacer uso de ninguna otra modalidad de adquisición o pago por el periodo mínimo de cinco años.

En respuesta a su interrogante número 2, esta Dirección tiene a bien indicar lo siguiente:

Para el caso de que el [REDACTED] sea el vendedor del crédito fiscal, la transferencia no será gravada, teniendo en cuenta el artículo 6 del Decreto Ley No.4 de 18 de enero de 2006, el cual establece lo siguiente:

Exenciones. El [REDACTED] estará en todo tiempo libre del pago de cualquier impuesto, tasa, gravamen o contribución nacional, municipal o de cualquier otra índole, con excepción de las cuotas de seguridad social, seguro educativo, riesgos profesionales, tasas por servicios públicos y otras excepciones previstas en la ley. Las actuaciones judiciales o administrativas en que el Banco sea parte gozarán de todos los privilegios que la legislación procesal conceda al Estado.

Las exenciones y privilegios que esta norma consigna no comprenden al personal al servicio del Banco.

Sin embargo, en su interrogante número 3, se hace alusión a si [REDACTED] figura como agente de retención del impuesto de transferencia cuando ocurre la cesión del crédito fiscal, por lo que traemos a colación el Código de Procedimiento Tributario (Ley No.76 de 13 de febrero de 2019), específicamente el artículo No.82 (actualmente vigente), establece que las sumas referentes a un crédito fiscal serán reconocidas siempre que se trate de cantidades ingresadas por el contribuyente o que surjan como consecuencia de un beneficio o incentivo fiscal. En concordancia con esto, y con el objetivo de ampliar lo señalado resulta pertinente indicar que los

créditos fiscales representan un monto en dinero a favor del contribuyente, el cual puede ser deducido con el propósito de abonar o cancelar un debito a favor del fisco.

Expuesto lo anterior, en el caso que nos asiste al ser el crédito fiscal una suma obtenida a través de una ley especial que proporciona incentivos fiscales a favor de un inversionista como una forma de avivar las inversiones turísticas; dicho crédito no debe ser considerado como ingreso o renta generada; en síntesis, los mismo no están sujetos a ningún hecho gravable o tratamiento fiscal, ya que no nos estamos refiriendo a rentas gravables.

Continuando con el análisis, la normativa legal up supra, en sus artículos No.83 referente a la cesión de créditos fiscales, dispone lo siguiente:

"Artículos No.83. Cesiones de créditos fiscales. Los créditos líquidos y exigibles de un contribuyente o responsable por concepto de tributos podrán ser cedidos a otros contribuyentes o responsables, al solo efecto de ser compensados con deudas tributarias del cesionario. Para tales efectos, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- 1. El contribuyente o responsable deberá comunicar a la Dirección General de Ingresos la cesión,*
- 2. Solamente podrán cederse créditos administrados por la Dirección General de Ingresos.*
- 3. Los créditos deberán ser debidamente individualizados en cuanto al tipo de impuesto, periodo fiscal y cuantía."*

Bajo este mismo orden de ideas, el Decreto Ejecutivo No.364 de 23 de julio de 2020, en su artículo No.4, desarrolla lo referente a la cesión de los créditos fiscales e indica que estos créditos pueden ser cedidos, negociados o transferidos por su totalidad o porción no utilizada, o sus fracciones, sujetas a las mismas condiciones y restricciones que establece el artículo No.9 de la Ley No.80 de 2012 y el artículo No.3 del decreto para el inversionista primer adquirente.

Al tomar como base las normas antes citada, en las cuales se desprende que en efecto se puede llevar acabo la enajenación de los créditos fiscales, debiéndose realizar la comunicación previa a la Dirección General de Ingresos de la cesión de crédito que se pretende gestionar, así como ciertos aspecto que deben ser tomado en cuenta; resulta pertinente introducimos a las normativas que giran en torno a la

ganancia de capital la cual descansa en el artículo 701 E del Código Fiscal, debido a que del panorama en análisis al ser enajenado el crédito fiscal por la suma mediante la cual fue obtenido dicho crédito o por un monto menor, este tiene la obligación de retener al vendedor una cantidad equivalente al 5% del valor total de la enajenación en concepto de adelanto de impuesto sobre la renta por ganancia de capital, debiendo ser remitido dicho monto al fisco dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha en que surgió la obligación de pagar, en conclusión se generaría una renta en concepto de retención por la venta llevada a cabo.

Fundamento Legal: Decreto Ejecutivo No.170 del 27 de octubre 1993. Ley 122 de 31 de diciembre de 2019, que modifica la Ley 80 de 2012. Ley No.76 de 13 de febrero de 2019. Decreto Ejecutivo No.364 de 23 de julio de 2020.

Sin más que agregar, me despido,

Atentamente,


PUBLIO DE GRACIA TEJADA
Director General de Ingresos




PDGT/GHM/BIPR/mae/ch